

Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Visto, oído y Considerando:

Primero: Que, el día once de febrero de dos mil veintiséis, ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los jueces Hugo Espinoza Castillo, en calidad de presidente de sala, Gladys Camila Villablanca Morales, como redactora, y Laura Torrealba Serrano, tercera integrante, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral relativa a la causa RIT N°338-2025, RUC N°2.500.152.444-8, seguida en contra del acusado *****, cédula de identidad ****, nacido en ****, el **, ** años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Calle ****, comuna de **

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la fiscal Catalina Albornoz Castillo. La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público Rodrigo Madariaga Cortes, ambos con domicilio ya registrado en el tribunal.

Segundo: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, son los siguientes:

“El día 2 de febrero de 2025, alrededor de la 01:05 horas de la madrugada, el imputado *****, ingresó al domicilio de propiedad de la víctima de iniciales **** de 69 años, ubicado en Calle ****, ****, saltando la reja perimetral. Una vez que se encontraba en el patio del referido inmueble, forzó una caja de herramientas tipo baúl, apropiándose con ánimo de lucro sin la voluntad de su dueño, de diversas herramientas, a saber, una Sierra eléctrica, una galletera eléctrica, un taladro marca Dewall color amarillo, un bolso con diferentes herramientas de mano, especies valuadas en la suma total de 300.000 pesos, no logrando consumar su propósito delictivo al ser sorprendido por personal de carabineros.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado en los que atribuye al acusado autoría directa.

Agregó que concurre la circunstancia agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, por haber sido condenado anteriormente por delitos de la misma especie.

Conforme lo anterior, el Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la pena de 10 AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales generales, comiso de las especies incautadas, al pago de las costas, como la incorporación de la huella genética en el registro de condenados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Tercero: Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público sostuvo que acreditará los hechos contenidos en la acusación fiscal y la calificación jurídica propuesta, mediante la declaración de la víctima, de un testigo civil —denunciante y testigo presencial de los primeros momentos— y del funcionario aprehensor, relatos resultarían coherentes y persistentes, corroborados por prueba gráfica, configurándose el delito de robo en lugar habitado, solicitando veredicto condenatorio.

La defensa, en su discurso de inicio, refirió que su teoría del caso versa sobre la inexistencia del carácter habitado del inmueble y a la falta de participación del acusado. Indicó que la prueba testimonial y material incluidas las fotografías evidenciaran que el lugar no estaba destinado al uso habitacional en ninguna circunstancia, existiendo, a lo menos, una duda más que razonable respecto de la habitabilidad, y que no existirán antecedentes que permitieran vincular al imputado con la sustracción de especies ni establecer que hubiese ingresado con tal finalidad.

En su alegato de clausura, el Ente Persecutor señaló que la declaración de la víctima permitió establecer que el inmueble, delimitado por una reja, contenía su casa habitación y constituía una sola unidad, lo que fue corroborado por el funcionario policial y el testigo que observó el ingreso mediante escalamiento. Añadió que los policías constataron daños en un candado que aseguraba un baúl dentro de un container al interior de la propiedad, sin separación respecto de la vivienda, circunstancias ilustradas con fotografías. Precisó que la ausencia de especies en poder del acusado al momento de su detención obedeció a la pronta intervención policial y no a un desistimiento, concluyendo que la prueba rendida conformaba un cuadro coherente que permite tener por acreditado el ingreso al domicilio y la configuración del delito, reiterando su petición de condena.

La defensa, en el cierre, indicó que subsisten dudas razonables tanto de la existencia del hecho como de la participación del acusado, particularmente en relación con la calificación del inmueble como lugar habitado o destinado a la habitación. Indicó que el único antecedente para acreditar dicha circunstancia corresponde a la declaración de la víctima, la cual estimó imprecisa en cuanto a la ubicación de la vivienda dentro del terreno, sin lograr identificarla con claridad incluso al serle exhibidas fotografías. Agregó que las imágenes

incorporadas solo permitirían observar, desde el exterior, un container, un sitio eriazo, vehículos abandonados y maleza, sin apreciar una casa, lo que genera dudas sobre la habitabilidad del lugar, más aun considerando que los hechos habrían ocurrido de noche, en condiciones de oscuridad, por lo que su representado, que no tenía cómo saber que dicho lugar era un domicilio. Agregó que ningún testigo identificó al imputado —salvo una referencia genérica—, que no se incorporaron registros de cámaras de seguridad mencionados por un testigo, y que el acusado reconoció el ingreso, aunque no por escalamiento. Destacó la falta de claridad sobre la forma en que se habrían roto dos candados, pues se requerirían herramientas no halladas en el lugar, sumado a la ausencia de iluminación, corroborada por la víctima y el funcionario policial, quien utilizó una linterna, y a que el imputado no portaba elementos para alumbrarse ni herramientas, lo que haría improbable que advirtiera el container, localizara la caja y forzara los candados.

En réplica, el Ministerio Público señaló que la víctima, pese a su condición de adulta mayor, fue clara en afirmar que el inmueble correspondía a su domicilio y manifestó haberse sentido vulnerada; que los policías encontraron al imputado agazapado, alerta y despierto, descartando que estuviera durmiendo, y que la versión del acusado sería acomodaticia al haber sido planteada recién en la audiencia de juicio. Agregó que la disposición de los espacios es parte de la libertad del propietario y que resultaba plausible entender que se trataba de una casa al ser un recinto cerrado en una calle habitada, sin que el acusado tuviera motivos para presumir otro destino. Reiteró que la ausencia de especies se debió a la intervención policial.

Al replicar, la defensa enfatizó que ninguno de los testigos, incluida la víctima —quien autorizó el ingreso al lugar—, describió ni reconoció al acusado; que la víctima no era dueña de las especies, sino que eran pertenecientes a un trabajador, y desconocía su cantidad, valor y características; que no se esclareció el modo de forzamiento de los candados, considerando que el imputado se encontraba solo, sin armas ni iluminación.

Cuarto: Que, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, el acusado *****, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertido de ello, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración.

Quinto: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

A.- Prueba testimonial: Declaraciones de U.R.R.C., J. I. H. C y Ricardo Israel Cárdenas Pérez.

B.- Otros Medios De Prueba: Set de 4 fotografías del sitio del suceso, de la bicicleta en la que se trasladó el imputado y de las especies sustraídas, una fotografía de las vestimentas del imputado y un set de 11 fotografías del sitio del suceso.

Sexto: Que, a su turno, la defensa no rindió prueba diversa en el respectivo juicio oral.

Séptimo: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 2 de febrero de 2025, en horas de la madrugada, *****, ingresó al domicilio de propiedad de la persona de iniciales U.R.R.C., ubicado en Calle ***, comuna de ****, saltando la reja perimetral. Una vez que se encontraba en el patio del referido inmueble, forzó una caja de herramientas tipo baúl, apropiándose de diversas herramientas, a saber, una Sierra eléctrica, una galletera eléctrica, un taladro, un bolso con diferentes herramientas de mano, no logrando consumir su propósito delictivo al ser sorprendido por personal de carabineros.

Los hechos precedentemente descritos configuran un delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en dependencias de un lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal; el que, por mayoría de este tribunal, califica en grado de desarrollo frustrado.

Octavo: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente el mérito de la prueba testimonial de cargo, específicamente los relatos del testigo de iniciales J.I.H.C., quien dio cuenta de la vía de ingreso al domicilio afectado, de la víctima ****al describir las características y descripción de su domicilio se pudo establecer la calificación jurídica de los hechos, en específico el lugar de acaecimiento, la ajenidad de las especies que se pretendían sustraer, relatos corroborados por la declaración del funcionario de Carabineros Ricardo Cárdenas Pérez, ello unido a la evidencia gráfica consistente en fotografías del domicilio amagado y de la especie sustraída, el lugar de la detención del enjuiciado y las vestimentas que portaba en dicho momento.

Cabe señalar que las circunstancias de comisión y día de ocurrencia de los hechos se acreditaron mediante los dichos de U.R.R.C., J. I. H. C. y del cabo primero de Carabineros Ricardo Israel Cárdenas Pérez quienes dieron cuenta de que los sucesos acaecieron el día 2 de febrero de 2025, en horas de la madrugada; precisando el funcionario policial, en cuanto al lugar de comisión, que este correspondió al domicilio ubicado en calle ****, comuna de ****.

En concreto, se acreditó que el acusado saltó la reja perimetral del inmueble de propiedad de la víctima y accedió a un contenedor existente en su interior, donde se encontraba un baúl, el cual abrió tras desprender las medidas de seguridad que lo resguardaban, consistentes en candados, extrayendo diversas herramientas, las que dejó fuera de aquel, en un lugar distinto dispuesto por su dueño. Asimismo, al advertir la presencia de Carabineros, en atención a que el cabo primero Cárdenas gritaba a viva voz hacia el interior del inmueble, intentó huir, siendo finalmente encontrado en un espacio reducido ubicado entre el muro de la casa habitación y la muralla divisoria con otra dependencia, dentro del cierre perimetral del inmueble.

En este orden de ideas, el testigo J. I. H. C. dio cuenta de que, en su calidad de vigilante y operador de cámaras de televigilancia de un conjunto habitacional ubicado aproximadamente a 100 metros del lugar de comisión del delito, pudo observar, a través de una de dichas cámaras, a un sujeto que se desplazaba en una bicicleta, escalar el muro de la propiedad e ingresar al inmueble, motivo por el cual llamó inmediatamente a Carabineros, quienes concurren al lugar pocos minutos después. Tales circunstancias contribuyen a establecer la vía de ingreso al domicilio y la identificación del acusado como la persona que ingresó al domicilio de la víctima.

En este sentido, el testigo J.I.H.C indicó que se desempeña como vigilante, específicamente como operador de control de cámaras de televigilancia de un conjunto habitacional ubicado aproximadamente a 100 pasos de distancia del inmueble de la víctima.

En cuanto a los hechos materia de la acusación, señaló que, la noche del 2 de febrero de 2025, mientras desarrollaba sus labores, través de una cámara que abarca el perímetro de la calle ****, comuna de **** observó a un sujeto que se desplazaba en bicicleta por dicha calle, quien posteriormente se afirmó del muro del frontis del frontis de un domicilio, y lo saltó, dejando la bicicleta abandonada en el exterior. Añadió que dio aviso inmediato a Carabineros, en un lapso aproximado de 10 segundos, quienes llegaron al lugar

en cerca de 3 minutos, dado que se encontraban efectuando rondas en el sector y encontró al sujeto en la vivienda. Señaló que informó al personal policial que el sujeto ingresó mediante escalamiento.

Corrobora los dichos de J. I. H. C. así como ilustra al tribunal en cuanto a la descripción de la dinámica de los hechos aportada por el testigo, específicamente en lo relativo a la vía de ingreso del acusado y a su capacidad de percepción, la fotografía N°1 contenida en el N°3 del acápite de otros medios de prueba, toda vez que, al exhibírsela, señaló que en ella observa una avenida, cuyo nombre solicitó mantener en reserva, que sin hacer referencia en forma precisa a su lugar de trabajo en la imagen, en esta aprecia que desde su trabajo tiene visibilidad al inmueble donde ingresó la persona, el cual corresponde al indicado por las flechas, al lado derecho de la imagen.

De la misma forma, reviste credibilidad la declaración del testigo antes citado, lo expuesto por el cabo primero Cárdenas, en términos que constató la presencia de una bicicleta azul en el exterior del domicilio, que relató el testigo que el sujeto que ingresó al domicilio se desplazaba en una bicicleta, la que dejó en el exterior del domicilio, respaldado asimismo apoyado en las fotografías N° 1 y 2 del set N°1 de otros medios, respecto de las cuales señaló que corresponde a la bicicleta que el joven utilizó para llegar al lugar.

Por su parte, la declaración de la víctima U. R. R. C complementa la dinámica de los hechos relatada por el testigo J., la cual se inició con la observación del ingreso a la propiedad mediante el escalamiento del muro perimetral; respecto a las características de su propiedad, el lugar donde fueron halladas las especies y la ajenidad de estas, quien contextualizó los hechos señalando que el 2 de febrero de 2025, entre las doce y la una de la mañana, estaba en su domicilio mirando televisión en el living y, en forma abrupta, ingresó la policía y, al consultar la razón, le señalaron que se había presentado una denuncia de un guardia vecino de su casa. Carabineros estaban en su antejardín y comenzaron a buscar, logrando encontrar a una persona que estaba en el costado sur de la casa, a quien no conocía ni autorizó para ingresar.

En cuanto a las características del domicilio del ofendido, lo que permite determinar la naturaleza del lugar donde ingresó el acusado, como elemento del tipo penal, indicó que desarrolla su vida en dicho lugar, describiéndolo como una casa normal, de construcción, tamaño y espacio normales, con la particularidad de encontrarse emplazada en un terreno amplio, que cuenta con un sector frontal, lateral y posterior de gran dimensión. Precisó que el inmueble se encuentra cerrado mediante una reja en su parte frontal hacia la calle y que,

entre el patio y su casa habitación, no existe obstáculo alguno, conformando toda una misma propiedad. Asimismo, indicó que el lugar donde fue encontrado el imputado no presenta obstáculo alguno en relación con su domicilio, existiendo continuidad espacial entre ambos sectores. Añadió que el terreno tiene dimensiones aproximadas de 25 por 70 metros y que la casa, emplazada al interior de este, tiene dimensiones de 20 por 14 metros, encontrándose ubicada al centro de la propiedad, pudiendo rodearse completamente.

Las características de su propiedad fueron apreciadas mediante la exhibición de ocho fotografías contenidas en el set N° 3 del acápite “Otros medios de prueba”, destacando las fotografías N° 2, 4 y 5, respecto de las cuales describió el frontis de su domicilio, ubicado en el número 0312, señalando que este corresponde a un enrejado con una lámina de lata. En cuanto a la fotografía N° 6, indicó que esta muestra el interior de la propiedad, donde se observa un contenedor y vehículos, precisando que el contenedor se encuentra ubicado al costado izquierdo y es de color azulado, agregando que desconoce lo que había en su interior. Asimismo, señaló que desde dicha imagen es posible observar su casa habitación, ubicada en la parte sur del inmueble, la cual describió como una estructura de color blanco visible al fondo de la fotografía, en cuyo interior se encontraba al momento de los hechos.

Esto es, con la imagen N°6 la víctima fue capaz de identificar el lugar preciso de su casa habitación y el contenedor, evidenciando que ambos se encuentran en un mismo espacio resguardado por las medidas de seguridad de la propiedad, la cercanía de estas y que no existe división ni obstáculo de circulación entre una y otra.

En el mismo sentido, respecto de la naturaleza del lugar, cuestionado por la defensa como “habitabilidad” del mismo, la víctima señaló que el lugar donde fue encontrado el acusado corresponde, conforme a la fotografía N° 11 del mismo set, a la parte trasera de su casa habitación, precisando que existe un espacio entre la muralla divisoria y la casa habitación, ubicado en el sector sur del inmueble. Indicó que la muralla situada al lado derecho corresponde a una división de su domicilio en el sentido sur, actuando como elemento divisorio dentro de su propiedad. Añadió que su casa es de forma rectangular y se encuentra emplazada dentro de los deslindes del terreno, formando parte del interior del inmueble. Señaló, además, que al fondo existe una pared y que, hacia el lado derecho, se observa una pared blanca con plantas apoyadas, la cual corresponde a su casa habitación. Asimismo, indicó que el terreno se extiende hacia el costado izquierdo en dirección sur y que, al otro lado, existe una vulcanización, precisando que se trata de un solo rol de

propiedad, aunque existe una muralla que delimita ambos sectores, manteniéndose la casa habitación dentro de la misma propiedad.

Aclaró que los vehículos ubicados dentro del terreno corresponden, en parte, a dos automóviles antiguos en desuso y, en parte, a vehículos pertenecientes a un tercero que arrienda el espacio para guardarlos. Señaló, además, que el contenedor ubicado fuera de la casa es utilizado por dicho arrendatario para guardar objetos. Añadió que la caja existente en su interior no sabe a quién pertenece, pero que en ella se guardaban herramientas de un trabajador que realizaba labores en el lugar. Finalmente, indicó que el terreno no cuenta con iluminación exterior, existiendo únicamente iluminación proveniente desde la casa habitación, específicamente desde una puerta hacia el interior.

En concordancia con lo anterior, y reforzando la configuración material del inmueble como un recinto cerrado, destinado a la habitación y que el container donde estaban las herramientas que se pretendían sustraer corresponde a una “dependencia de un lugar habitado, lo referido por el cabo primero Ricardo Israel Cárdenas Pérez, quien conteste con la víctima, señaló que, al concurrir al lugar el día 2 de febrero de 2025, constató que la propiedad ubicada en **** se encontraba cerrada mediante un cierre perimetral, debiendo subirse a la reja y efectuar llamados a viva voz hacia el interior para advertir su presencia, escuchando ruidos provenientes desde el interior, lo que motivó su ingreso al inmueble. Añadió que, una vez en el interior, se encontró con el propietario, quien habitaba el lugar, y que posteriormente efectuaron un recorrido conjunto por la propiedad. Asimismo, precisó que, dentro del mismo recinto cerrado, se emplazaban tanto la casa habitación como un contenedor, existiendo libre circulación entre ambos sectores, sin división material entre ellos.

De este modo, y conforme a las declaraciones de la víctima y del funcionario policial, apreciadas en conjunto con las fotografías incorporadas como otros medios de prueba, se estableció que el contenedor desde el cual se intentó sustraer las especies se encontraba emplazado dentro de un inmueble cerrado mediante un cierre perimetral, en cuyo interior se encontraba la casa habitación de la víctima, sin solución de continuidad entre dichos sectores, formando parte de la misma propiedad y de su esfera de resguardo, lo que permite tener por acreditado que el hecho se verificó en una dependencia de un lugar habitado.

En cuanto a la ajenidad de las especies, esta se estableció con la declaración de la víctima, quien indicó que las herramientas se encontraban guardadas dentro de un contenedor ubicado al interior de su propiedad y, a su vez, dentro de un baúl metálico

provisto de candados, los cuales habían sido violentados. Señaló que dichas herramientas pertenecían a un trabajador que realizaba labores en el lugar y que se encontraban resguardadas dentro del inmueble, lo que fue respaldado mediante la imagen N° 8 y 9 del set N° 3 de otros medios de prueba, que muestra el interior del contenedor y el baúl, así como mediante la imagen N° 10 del mismo set, en la que se aprecia el candado reventado y dañado. Carabineros le dijo que solo era lo que habían encontrado y contenía herramientas. N°6. es el interior de la propiedad con un contenedor y unos vehículos. El contenedor esta al costado izquierdo, de color azuloso. No sabe lo que había en su interior. Carabineros le comentó que en ese lugar encontraron un bolso, al interior también estaban los candados que descerrajaron de un baúl metálico. Desde esa foto observa su casa habitación, en la parte sur, desde su visión es de color blanca, es la estructura blanca que es lo que se ve al fondo, en cuyo interior se encontraba. N°8. es el interior de un contenedor. Según carabineros le indicó que la caja estaba al costado derecho al interior del contenedor.

En concordancia con lo anterior, el cabo primero Ricardo Israel Cárdenas Pérez señaló que, al ingresar al inmueble, pudo verificar que este se encontraba cerrado mediante un cierre perimetral y que, en su interior, existía un contenedor ubicado dentro de la propiedad, en cuyo interior se encontraba un baúl cuyos candados habían sido reventados, dañados, rotos y cortados, encontrándose las herramientas fuera de su lugar de resguardo. En particular, indicó que entre dichas especies se encontraban una sierra eléctrica, un taladro, una bolsa con herramientas de mano y una galletera, todas las cuales estaban fuera del baúl que originalmente las contenía. Añadió que dichas herramientas se encontraban al interior del contenedor ubicado dentro de la propiedad de la víctima.

Lo anterior se ratifica con las fotografías N° 3 y N° 4 del set N° 1 de otros medios de prueba, exhibidas y descritas por el referido funcionario policial, en las cuales se aprecian las especies que se intentaban sustraer, refiriendo que observa una sierra eléctrica, taladro, galletera y los candados violentados, todas ellas tomadas al interior del contenedor ubicado dentro del inmueble. Asimismo, respecto a las fracturas del baúl que guardaba las especies, en la fotografía 10 del N° 3 de otros medios de prueba señaló que corresponde al candado que se encuentra reventado y dañado en su totalidad estaba al interior del container cerca de la caja que se encontraba abierta

De este modo, y conforme a la declaración de la víctima, lo señalado por el funcionario policial y a la evidencia gráfica incorporada mediante los sets fotográficos ya referidos a través de los dichos de estos, se estableció que las especies se encontraban al

interior de la propiedad, bajo resguardo dentro de un contenedor y de un baúl con medidas de seguridad, y que no pertenecían al acusado, sino que se encontraban bajo la custodia de una persona distinta, permitiendo tener por acreditado su carácter de ajenas.

En cuanto a la identificación y participación del acusado ***** como el sujeto que ingresó al domicilio e intentó sustraer especies desde una de las dependencias de la propiedad, siendo sorprendido por Carabineros, se tuvo en consideración las circunstancias en que se produjo su detención, esto es, el hecho de haber sido sorprendido oculto al interior del inmueble, a escasos minutos de haber sido observado ingresando mediante el escalamiento de su cierre perimetral.

En este sentido, el cabo primero Ricardo Israel Cárdenas Pérez indicó que, al efectuar la revisión del inmueble con la finalidad de ubicar a la persona cuyo ingreso había sido denunciado, la encontró en la parte posterior de la propiedad, cerca de la casa habitación de la víctima, tendida en el pasto, boca abajo, en una posición agazapada y en actitud de ocultamiento. Señaló que el sujeto se encontraba despierto, boca abajo y escondiéndose de ellos. Agregó que, aproximadamente a las 01:10 horas, procedieron a su detención y revisión de sus vestimentas, encontrando su cédula de identidad, mediante la cual lograron establecer su identidad de manera completa. Asimismo, indicó que, en una primera instancia, el acusado no quiso colaborar al momento de su detención, pero que posteriormente mantuvo un comportamiento normal. Luego, el acusado fue trasladado a la Décima Comisaría de ****, lugar donde se efectuó su fijación fotográfica.

Como segunda consideración, se suma la inmediatez con que Carabineros concurrió al lugar. En efecto, el testigo J señaló que llamó a la policía en un lapso aproximado de 10 segundos desde que observó el ingreso, llegando los funcionarios policiales en menos de 3 minutos. Una vez constituidos en el inmueble, los funcionarios policiales manifestaron su presencia mediante llamados a viva voz hacia su interior, tras lo cual el acusado fue encontrado oculto dentro del mismo recinto, en el sector posterior de la propiedad, dentro de su cierre perimetral, mientras que las especies previamente extraídas del baúl se encontraban fuera de su lugar original de resguardo, con sus mecanismos de seguridad violentados. Esta secuencia fáctica, permite inferir razonablemente que el acusado advirtió la presencia policial, circunstancia ante la cual interrumpió la acción de apoderamiento que estaba ejecutando y adoptó una conducta de ocultamiento al interior del inmueble, permaneciendo las especies fuera del baúl desde el cual habían sido extraídas, lo que resulta plenamente consistente con el hallazgo del acusado oculto dentro del mismo recinto.

Por su parte, la identificación del acusado **** ** como el sujeto que fue detenido al interior del domicilio de la víctima, el cabo primero Cárdenas Pérez indicó que, por instrucciones, se realizó una fijación fotográfica de la persona detenida. Añadió que previamente se les había informado que el sujeto que ingresó correspondía a una persona de sexo masculino que vestía zapatillas rojas. Señaló que el ingreso al inmueble se produjo aproximadamente entre las doce y la una de la madrugada, que el lugar se encontraba oscuro y que efectuaron la revisión utilizando una linterna, dirigiéndose posteriormente hacia el sector posterior de la propiedad, donde encontraron al acusado. Indicó, además, que al momento de su detención este se encontraba en buen estado de salud, agazapado, boca abajo, intentando esconderse.

Lo relatado por el policía en cuanto a la persona que ingresó al domicilio guarda directa relación con la fotografía contenida en el N° 2 de otros medios de prueba, respecto de la cual el funcionario indicó que corresponde a la persona que fue detenida el día 2 de febrero de 2025, en la parte posterior del domicilio ubicado en **** N° 0312, comuna de ****.

Ahora bien, sin perjuicio de que el funcionario policial indicara que el acusado fue identificado mediante su cédula de identidad, y que ninguno de los testigos lo individualizó por su nombre ni efectuó en audiencia una descripción detallada de sus características físicas, ello no obsta a su identificación. En efecto, el testigo que observó el ingreso señaló que el sujeto correspondía a una persona de sexo masculino que vestía zapatillas rojas, característica que resulta concordante con la persona detenida. Asimismo, si bien el funcionario policial, al exhibírsele la fotografía respectiva, no efectuó una descripción detallada de la misma, limitándose a señalar que correspondía al sujeto detenido, el tribunal, en virtud del principio de inmediación que rige el juicio oral, pudo apreciar directamente dicha imagen, constatando que la persona detenida vestía zapatillas rojas, lo que resulta coincidente con la descripción previa del sujeto que fue observado ingresando al inmueble.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el propio acusado, *****, mediante su declaración judicial, contribuyó a reforzar la acreditación de su participación, al situarse espacial y temporalmente en el interior del inmueble, reconociendo haber ingresado y permanecido en el lugar donde fue posteriormente detenido por personal policial, lo que resulta relevante para su identificación como el sujeto observado. En efecto, el acusado refirió que, aproximadamente entre las doce y las doce y media de la noche, ingresó a un sitio que pensó estaba abandonado, caminó hacia el fondo y permaneció

tendido en el pasto, siendo posteriormente detenido por Carabineros, apoyado en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 contenidas en el N° 3 de otros medios de prueba.

Asimismo, en concordancia con lo señalado por el cabo primero Ricardo Israel Cárdenas Pérez, y en relación con al N°11 contenidas en el N° 3 de otros medios de prueba la fotografía N° 11 del set N° 3 del acápite “Otros medios de prueba”, reconoció que se encontraba en dicho sector, describiéndolo como un lugar con matorrales al interior del mismo terreno.

De este modo, el acusado admitió haber ingresado al inmueble y haber sido detenido en la parte posterior del mismo, en términos coincidentes con lo expuesto por el funcionario policial y con las imágenes incorporadas como medio de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, se descarta la versión acomodaticia en cuanto a que ingresó al lugar, con el solo fin de descansar y dormir en el lugar desconociendo que era una casa habitación, toda vez que resulta incompatible con el hecho objetivo de haber sido encontrado en posición agazapada, boca abajo y en actitud de ocultamiento, inmediatamente después de que el personal policial anunciara su presencia mediante llamados a viva voz, lo que evidencia una conducta dirigida a ocultarse tras haber ingresado sin autorización al inmueble.

En consecuencia, la identificación y participación del acusado se sustentan en un conjunto de circunstancias concordantes, consistentes en haber sido observado ingresando al inmueble mediante escalamiento; en la inmediata concurrencia policial al lugar, momentos en que el cabo primero Cárdenas efectuó llamados a viva voz hacia el interior de la propiedad, advirtiéndolo así su presencia; y en el posterior hallazgo del acusado, a escasos minutos del ingreso, al final del terreno y al costado de la muralla de la casa habitación, en actitud de ocultamiento, lo que permite establecer que se mantuvo al interior del recinto tras advertir la presencia policial. A ello se suma la concordancia entre su vestimenta —en particular, el uso de zapatillas de color rojo— y la descripción previamente efectuada del sujeto observado, circunstancia que el tribunal pudo corroborar mediante la apreciación directa de la imagen del detenido, en virtud del principio de inmediación, junto con su propio reconocimiento de haber ingresado y permanecido en el lugar, todo lo cual permite atribuirle fundadamente su participación en los hechos investigados.

Por último, cabe indicar que se evidencia una ausencia de incredulidad subjetiva en las declaraciones de los funcionarios policiales; en atención a que en la especie no se aportó

antecedente alguno que permita suponer que testigos, hubieren faltado a la verdad o declarado motivados por animadversión, deseo de venganza o por la existencia de algún vínculo previo con el acusado ***** o su familia, que hayan contribuido a influir o tergiversar su real conocimiento de los hechos o incitado a perjudicarlo, teniendo en consideración que de acuerdo a la exposición de los sucesos por éstos efectuados, se advierte que describieron lo acontecido de manera ordenada, coherente, dando detallada razón y explicación lógica del modo y circunstancias en que tomaron conocimiento de lo ocurrido siendo respaldados con las fotografías del sitio del suceso y de la especie que se pretendía sustraer. En consecuencia, esta sala del tribunal estima que las declaraciones de los funcionarios policiales son verosímiles al presentar una coherencia interna, ausencia de contradicciones en el núcleo central de la imputación y han sido objeto de corroboración de carácter periférico.

Noveno: Que los hechos que se han tenido por acreditados en el considerando que precede son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en dependencias de un lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, el cual requiere para su configuración: a) la apropiación de cosa mueble; b) que esta sea ajena; c) que se realice sin la voluntad de su dueño; d) con ánimo de lucro; e) mediante el ingreso a una dependencia de un lugar habitado; y f) utilizando fuerza en las cosas, en este caso, mediante escalamiento.

Pues bien, la apropiación de cosa mueble, entendiendo por tal la sustracción de aquellas especies susceptibles de desplazamiento y apreciación pecuniaria, se acreditó mediante la declaración conteste del funcionario policial y de la víctima, corroborado por evidencia gráfica, dieron cuenta de que las herramientas que se pretendían sustraer, se encontraban resguardadas al interior de un baúl metálico provisto de candados, ubicado dentro de un contenedor emplazado al interior del inmueble, que los mecanismos de seguridad del referido baúl fueron vulnerados, encontrándose posteriormente las especies fuera de su lugar original de resguardo.

En este contexto, se desestima la alegación de la defensa en cuanto sostiene que el acusado no habría ejecutado actos tendientes a la apropiación de las herramientas, fundada en la circunstancia de no haberse encontrado en su poder elementos idóneos para vulnerar los candados del baúl. En efecto, atendido el contexto que se desarrollaron los hechos, particularmente la inmediatez con que Carabineros concurrió al lugar tras el ingreso del acusado, su hallazgo oculto al interior del inmueble, la extensión del recinto y la vulneración

efectiva de los mecanismos de seguridad del baúl, no resulta contrario a la lógica ni a las máximas de la experiencia inferir que el acusado pudo desprenderse, ocultar o abandonar los elementos utilizados para forzar los candados al advertir la presencia policial, con el objeto de evitar su vinculación directa con dicha acción.

Asimismo, la circunstancia objetiva de que los candados se encontraran fracturados y las especies fuera de su lugar de resguardo constituye evidencia material suficiente de la ejecución de actos dirigidos a su apropiación, con independencia de que no se hayan encontrado en poder del acusado los instrumentos utilizados para tal efecto, especialmente considerando que fue sorprendido oculto dentro del mismo inmueble y a escasos minutos de su ingreso, sin haber logrado abandonar el recinto.

En consecuencia, la ausencia de hallazgo de herramientas destinadas a la fractura de los candados no desvirtúa la acreditación de los actos de ejecución desplegados, los que se encuentran suficientemente establecidos mediante la constatación directa de la vulneración de los mecanismos de seguridad y el desplazamiento de las especies fuera de su esfera de resguardo, en concordancia con la presencia no autorizada del acusado en el interior del inmueble a escasos momentos de haber ingresado al mismo.

En cuanto a la ajenidad de las especies, esto es, aquellas cosas respecto de las cuales detenta la propiedad o posesión una persona distinta al hechor, conforme la declaración de la víctima, las herramientas pertenecían a un trabajador que prestaba servicios en el lugar y que se encontraban resguardadas dentro del contenedor ubicado al interior de su propiedad, lo que permite concluir que el acusado carecía de toda facultad de disposición sobre ellas.

En este punto, se debe indicar que la circunstancia de que las especies pertenecieran a un tercero distinto del propietario del inmueble, resulta jurídicamente indiferente para efectos de la configuración del delito, por cuanto el tipo penal de robo exige únicamente que la cosa sea ajena al autor, esto es, que no le pertenezca ni tenga sobre ella un derecho legítimo de disposición, siendo irrelevante que la titularidad del dominio recaiga en el propietario del inmueble o en un tercero que las mantiene en dicho lugar bajo su custodia o autorización, es decir, formando parte del ámbito de protección material que el legislador busca resguardar mediante la figura del robo en lugar habitado o en sus dependencias, de modo que su sustracción afecta no solo el derecho de propiedad del titular de las especies, sino también la seguridad del espacio habitacional en que estas se encontraban.

Por su parte, la falta de consentimiento del dueño o legítimo tenedor se desprende de la circunstancia de que el enjuiciado ingresó al inmueble mediante el escalamiento del cierre perimetral que delimitaba la propiedad, ejecutando actos sobre especies que se encontraban resguardadas en su interior, lo que excluye cualquier forma de autorización o consentimiento, configurándose así una conducta realizada contra la voluntad de su legítimo tenedor.

En cuanto al ánimo de lucro, este consiste en que la cosa que se saca de la esfera de resguardo de su propietario es con ánimo de señor y dueño de ella, ánimo que se presume, además, por el valor intrínseco de las especies que se intentaban sustraer, como herramientas de trabajo.

En lo que respecta a la naturaleza del lugar de comisión del delito, este corresponde a una dependencia de un lugar habitado, entendiendo por tal cualquier espacio ubicado dentro del cierre perimetral de una vivienda que se encuentre vinculado a la seguridad y privacidad de sus moradores, de modo que su vulneración implica la penetración en la esfera de resguardo personal y patrimonial de quienes lo habitan, independiente que el dueño de la propiedad no coincida con el titular de la cosa.

Es así como, se estableció que las especies se encontraban al interior de un contenedor emplazado dentro del cierre perimetral del inmueble habitado por la víctima, formando parte de una dependencia del lugar habitado, en cuanto dicho espacio se encontraba incorporado a la esfera de resguardo, seguridad y privacidad del inmueble, constituyendo un sector vinculado tanto a la vida privada como al resguardo de bienes de sus moradores.

De esta forma, el ingreso no autorizado al interior de dicho perímetro implica no solo la afectación al derecho de propiedad sobre las especies allí resguardadas, sino también la generación de un riesgo concreto para la seguridad de sus moradores, quienes se ven expuestos a un eventual encuentro con el sujeto, circunstancia que constituye precisamente el fundamento de la protección reforzada que el legislador ha otorgado al delito de robo con fuerza en lugar habitado o en sus dependencias.

En este orden de ideas, se descarta la alegación de la defensa relativa al supuesto desconocimiento por parte del acusado del carácter habitado del inmueble, por cuanto las circunstancias objetivas acreditadas permiten concluir que necesariamente advirtió que ingresaba a una propiedad privada destinada a la habitación y se mantuvo en esta.

En este orden de ideas, el inmueble se encontraba delimitado mediante un cierre perimetral visible, el cual constituía un obstáculo físico destinado a impedir el ingreso de terceros no autorizados, evidenciando que se trataba de un espacio sometido al resguardo de su propietario. Asimismo, al interior de dicho perímetro se emplazaba una casa habitación claramente perceptible, cuyas características y ubicación fueron acreditadas mediante la declaración de la víctima y las fotografías incorporadas como medios de prueba, tratándose de una edificación visible y destinada a la habitación. Del mismo modo, mediante imágenes se apreció que el inmueble se encontraba ubicado en un sector residencial, con un conjunto habitacional emplazado al frente del inmueble, lo que resulta incompatible con la hipótesis de encontrarse ante un sitio eriazo o destinado al desmantelamiento de vehículos, reforzando que se trataba de un domicilio y no de un lugar abandonado.

A ello se suma que el acusado fue encontrado oculto en un sector contiguo a la casa habitación, dentro del mismo recinto cerrado, lo que evidencia no solo su presencia al interior de un lugar habitado, sino también su permanencia en un espacio directamente vinculado al domicilio. Esta circunstancia, junto con su conducta de ocultarse al advertir la presencia policial, resulta incompatible con la de quien cree encontrarse legítimamente en un lugar abandonado, y demuestra que tenía conciencia de encontrarse en un recinto ajeno y protegido.

En consecuencia, atendidas las características del inmueble, su delimitación mediante cierre perimetral, la presencia visible de la casa habitación en su interior, su emplazamiento en un sector residencial, el lugar donde fue encontrado el acusado y su conducta posterior de ocultamiento, resulta razonable concluir que este ingresó a un lugar habitado, en una de sus dependencias donde pretendía sustraer especies, en condiciones que le permitían conocer dicha circunstancia, descartándose fundadamente la alegación defensiva relativa al desconocimiento del carácter habitado del inmueble.

Por otra parte, la fuerza en las cosas se materializó mediante el escalamiento ingresando al inmueble saltando la puerta principal, atendido a se observó saltar el muro perimetral del frontis de la propiedad.

En cuanto al dolo, este se desprende del conocimiento y voluntad del acusado de ingresar mediante escalamiento a un inmueble ajeno y ejecutar actos dirigidos a la apropiación de especies resguardadas en su interior, conducta que, por su naturaleza, no puede explicarse sino como una acción consciente y voluntaria.

Finalmente, en cuanto al iter criminis, el hecho que se ha dado por acreditado se encuentra en grado de desarrollo frustrado, lo que se deduce de la actividad desplegada por el autor, quien mediante actos materiales ejecutó una serie de conductas que llevaron a la apropiación de cosas muebles ajenas con ánimo de lucro, no pudiendo lograr su cometido por causas independientes de su voluntad como lo fue el actuar de carabineros al sorprenderlo escondido al interior del inmueble, lo que lleva a determinar que el hecho punible en cuestión tuvo un desarrollo imperfecto.

Décimo: Que, en lo atinente a la intervención criminal de ***** en el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en dependencia de lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal ha sido establecida, como se razonó en el considerando previo, en base al análisis de los medios de prueba del ente persecutor con los cuales se tuvo por establecido el ilícito en comento, en los cuales se establece su intervención directa en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, haber tomado parte de manera inmediata y directa en el referido ilícito.

Undécimo: Que, se acoge la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, consistente en la reincidencia específica, atendido que el acusado ***** fue previamente condenado por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC N° 1.800.511.078, RIT N° 23-2020, el día 31 de agosto de 2020, como autor de un delito frustrado de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, por hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2018, según se acreditó por parte del Ministerio Público, con el extracto de filiación del acusado, copia de la sentencia definitiva, y certificado de ejecutoria de la referida causa, por tanto, habiendo sido sentenciado en forma previa, por delito de la misma especie, sin que la condena se encuentre prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, se acoge la concurrencia de la agravante de reincidencia específica, dado que entre la fecha de los sucesos materia de la referida condena, esto es, 25 de mayo de 2018 y la fecha de los hechos de esta causa a saber, 2 de febrero de 2025, no transcurrió el plazo de diez años que, para los crímenes, que prevé el precepto legal en comento.

Duodécimo: Que se configura la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que el acusado *****, al prestar declaración en estrados como medio de defensa, aportó antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

En este orden de ideas, aun cuando el acusado manifestó haber ingresado al inmueble desconociendo su destinación y negó haber intentado sustraer especies, dando cuenta de una motivación diversa, lo cierto es que, mediante su declaración, permitió reforzar la acreditación de su participación en los hechos, en cuanto reconoció su ingreso al inmueble y se ubicó en el mismo marco espacial y temporal en que estos ocurrieron, circunstancia que resulta concordante con los demás antecedentes probatorios que lo sitúan al interior de la propiedad, contribuyendo de este modo a su individualización como autor.

Lo que resulta relevante, atendido que el acusado no fue individualizado directamente en audiencia por la víctima ni por otros testigos, y que su identificación se sustentó en su hallazgo al interior del inmueble y en registros audiovisuales que daban cuenta de un sujeto que vestía zapatillas de color rojo, sin contarse con una descripción detallada de sus características físicas ni con un reconocimiento directo de su identidad en juicio.

Por tanto, el tribunal estima que dicha declaración constituyó un antecedente que contribuyó al esclarecimiento de los hechos, en los términos previstos en el artículo 11 N°9 del Código Penal, configurándose la circunstancia atenuante invocada.

Décimo Tercero: Que, siendo la pena asignada al delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, es una compuesta de un grado de una divisible, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, de conformidad con lo previsto en el artículo 449 del Código Penal, atendido que las circunstancias modificatorias concurrentes presentan una entidad equivalente y que no se produjo una mayor extensión del mal causado, en especial considerando que no se concretó la sustracción de especies, se impondrá la pena en su límite inferior.

Décimo Cuarto: Que, la pena privativa de libertad impuesta a ***** habrá de ser cumplida de manera real y efectiva, no resultando procedente, en consecuencia, la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N°18.216.

Décimo Quinto: Que, atento a lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado *****, por uno de los delitos previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordenará determinar, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, su huella genética para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Décimo Sexto: Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por presumir su pobreza al encontrarse privado de libertad en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública atendido lo preceptuado en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 N°1, 28, 68 ter, 432, 440 N°1, 449 y 450 del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 338, 340, 341, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que, se CONDENA a **** **** **** ****, previamente individualizado, a sufrir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su autoría directa en un delito frustrado de robo con fuerza en las cosas efectuado en dependencias de un lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, acaecido el día 2 de febrero de 2025, en la comuna de ****.

II.- Que, el sentenciado, deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, una vez ejecutoriada la sentencia, contándose desde el día 2 de febrero de 2025, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad, por la presente causa, en calidad de detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según se desprende del Auto de Apertura de Juicio Oral.

III.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 y artículo 17 de la Ley 19.970.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago para todos los efectos legales pertinentes, específicamente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Se previene que la magistrada Villablanca Morales estuvo por calificar el grado de desarrollo del ilícito como tentado, para ello tuvo en consideración que el acusado mediante actos materiales ejecutó una serie de conductas encaminadas a lograr la sustracción de

especies ajenas, ingresando a una de las dependencias del domicilio de la víctima, separándola las especies del lugar donde se hallaban guardadas, no logrando su cometido dado el oportuno auxilio de Carabineros, en consecuencia, dando principio a la ejecución del ilícito por hechos directos idóneos para alcanzar el resultado buscado, pero faltando objetivamente uno de los elementos propios del tipo penal en cuestión, esto es, la apropiación, que importa una separación de la cosa respecto del propietario, lo cual no alcanzó a ocurrir al no conseguir el acusado que las especies salieran de la esfera de resguardo del legítimo dueño, por ello esta juez fue de parecer de calificar el delito en grado de tentado

Redactada la sentencia y la prevención por la Juez Gladys Camila Villablanca Morales.

RUC N°2.500.152.444-8

RIT N°338- 2025

Pronunciada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces Hugo Espinoza Castillo, Laura Torrealba Serrano y Gladys Camila Villablanca Morales. Los dos primeros en calidad de titulares y la última de suplente.